

## RESUMEN Real Decreto Ley 2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento de empleo y la protección de las personas desempleadas.

El Real Decreto recoge medidas dirigidas al mantenimiento del empleo, a favorecer la regulación temporal de empleo en lugar de la extinción de los contratos, bonificando las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la seguridad social en un 50% en aquellos supuestos en que se proceda por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, a un ajuste temporal del empleo con la perspectiva de garantizar la continuidad de la empresa y de los puestos de trabajo, con la condiciones de que el empresario asuma el compromiso de mantener el empleo durante al menos 1 año después de finalizada la situación de suspensión de contratos o reducción de jornada.

Otra medida es la modificación de los convenios especiales de la Seguridad Social que se suscriben en el marco de determinados expedientes de regulación de empleo de empresas que no tengan abierto procedimiento concursal, con dos objetivos:

1.- Evitar el abandono prematuro del mercado de trabajo de los trabajadores que a una edad avanzada vean extinguidos sus contratos de trabajo a través de despidos colectivos, ya que en los momentos de crisis los trabajadores de mayor edad se ven mas afectados por este tipo de situaciones.

2.- Mejorar la protección de estos trabajadores, al permitir que las cotizaciones efectuadas por el empresario durante los periodos de actividad laboral que se desarrollen durante la vigencia del convenio especial con la Seguridad Social se apliquen a la parte del convenio que el trabajador debe pagar a partir de los 61 años, fomentando así la prolongación de la vida activa y permitiendo que no salgan del mercado laboral a una edad temprana lo que produce disminuciones en la pensión de jubilación.

En el capítulo II se recogen otras 2 medidas:

1.- Los trabajadores que ven suspendido su contrato de trabajo o reducida su jornada laboral por un ERE y posteriormente se extingue el contrato definitivamente tendrán derecho a la reposición de la prestación por desempleo.

2.- No es necesario esperar 1 mes para tener acceso al subsidio por desempleo.

En el capítulo III se regulan medidas para incentivar el empleo de los desempleados:

1.- El empleador que contrata a una persona que esta percibiendo desempleo tendrá una bonificación del 100% de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social con el limite máximo de los ingresos que debiera percibir el trabajador del INEM, con un máximo de 3 años de cuotas. Se aplica no solo para prestación por desempleo sino renta de reinserción y subsidio.

2.- Se incentiva el contrato a tiempo parcial con jornada muy reducida, equiparando al desempleo total en cuestión de bonificaciones.

3.- Se incrementa el importe de las bonificaciones que corresponden al contrato a tiempo parcial.

## CAPITULO I.- MEDIDAS DE MANTENIMIENTO DEL EMPLEO

### **Artículo 1. Bonificación en la cotización empresarial a la Seguridad Social en los supuestos de regulaciones temporales de empleo.**

Se establecen bonificaciones que se aplican a las solicitudes de ERE presentadas desde el día 1/10/08 hasta el 31/12/09.

Los empresarios que sean autorizados a suspender los contratos o reducir temporalmente la jornada de trabajo por un ERE temporal tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota empresarial a la seguridad social por contingencias comunes, de los trabajadores afectados por el ERE, con un límite máximo de 240 días por trabajador. El organismo competente realizará un seguimiento trimestral de las bonificaciones.

Es requisito imprescindible el compromiso del empresario de mantener al trabajador en su puesto de trabajo como mínimo 1 año después de finalizada esta situación, excepto en caso de despido disciplinario reconociendo la procedencia.

Este tipo de bonificación se puede sumar a cualquier otra ayuda pública que tenga la misma finalidad con el límite máximo del 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

Será de aplicación lo establecido en el artículo 1.3 y 1.4 de la Ley 43/2006, para la mejora del crecimiento y del empleo, así como los requisitos regulados en el artículo 5, las exclusiones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6.1 y lo dispuesto en su artículo 9 sobre reintegro de los beneficios.

### **Artículo 2. Modificación de la regulación del convenio especial de la Seguridad Social a suscribir en determinados expedientes de regulación de empleo, para fomentar la actividad de los trabajadores en ellos incluidos.**

Modifica la Ley general de la Seguridad Social de la Disposición adicional trigésima primera Régimen jurídico del convenio especial a suscribir en determinados expedientes de regulación de empleo, en referencia de que el convenio especial para las cotizaciones desde la fecha en que se produce en cese el trabajo o la extinción de la prestación por desempleo y la fecha que el trabajador cumpla 65 años.

Las cotizaciones por el referido período se determinarán aplicando al promedio de las bases de cotización del trabajador en los últimos seis meses de ocupación cotizada el tipo de cotización previsto en la normativa reguladora del convenio especial. De la cantidad resultante se deducirá la cotización, a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal, correspondiente al periodo en el que el trabajador pueda tener derecho a la percepción del subsidio de desempleo, cuando corresponda cotizar por la contingencia de jubilación, calculándola en función de la base y tipo aplicable en la fecha de suscripción del convenio especial.

Hasta los 61 años del trabajador, las cotizaciones serán a cargo del empresario y posteriormente las aportaciones al convenio especial serán obligatorias y a su exclusivo cargo, debiendo ser ingresadas, hasta el cumplimiento de la edad de 65 años o hasta la fecha en que, en su caso, acceda a la pensión de jubilación anticipada, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4.

En caso de fallecimiento del trabajador o de reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente durante el período de cotización correspondiente al empresario, éste tendrá derecho al reintegro de las cuotas.

Si durante el período de cotización a cargo del empresario el trabajador realizase alguna actividad por la que se efectúen cotizaciones al sistema de la Seguridad Social, las cuotas coincidentes con las correspondientes a la actividad realizada, hasta la cuantía de estas últimas, se aplicarán al pago del convenio especial durante el período a cargo del trabajador recogido en el último párrafo del apartado 2, en los términos que reglamentariamente se determinen y sin perjuicio del derecho del empresario al reintegro de las cuotas que procedan, de existir remanente en la fecha en que aquél cause la pensión de jubilación.

## **CAPITULO II MEDIDAS DE PROTECCION DE LAS PERSONAS DESEMPLEADAS.**

### **Artículo 3. Reposición del derecho a la prestación por desempleo.**

En los casos de ERE o procedimiento concursal (entre el 1-10-08 y 31-12-09) donde se autorice suspensión de los contratos de trabajo o reducción de la jornada y posteriormente extinga la relación laboral (entre 6-03-09 y 31-12-11) por causas objetivas el trabajador afectado tendrá derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo nº de días que si no hubiera cobrado el desempleo total o parcial, con un límite de 120 días.

Si el trabajador en el momento de la reposición hubiera agotado la prestación por desempleo, se le realizará la reposición por el mismo número de días hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de la anterior suspensión o reducción de jornada con un límite máximo de 90 días.

### **Artículo 4. Eliminación del periodo de espera para ser beneficiario del subsidio por desempleo.**

El derecho al subsidio por desempleo nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el hecho causante del subsidio, por agotamiento de la prestación por desempleo, o retorno, o liberación de prisión, o declaración de capacidad o invalidez en grado de incapacidad permanente parcial, o agotamiento del subsidio especial para mayores de 45 años, no siendo necesario estar inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de espera de un mes.

## CAPITULO III.- MEDIDAS DE FOMENTO DEL EMPLEO

### **Artículo 5. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo.**

En contratos indefinidos (entre 06-03-09 y el 31-12-09), de desempleados beneficiarios de prestaciones, tendrá derecho a la bonificación del 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes hasta que la cuantía de la bonificación alcance el importe de la cantidad bruta de la cantidad que debía percibir el desempleado con un límite de bonificación total de 3 años.

Si el contrato es a tiempo parcial o se varía la jornada con posterioridad al contrato inicial, se reduce la bonificación en proporción a la jornada.

El empresario requerirá un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación.

Condiciones:

- El desempleado debe de haber cobrado un mínimo de 3 meses de prestación del INEM.
- La empresa se compromete a mantener al trabajador de alta como mínimo 1 año, si se incumple ha de devolver las bonificaciones con los intereses legales y posible objeto de sanción, excepto en el caso de despido disciplinario reconocido como precedente.
- La aplicación de la bonificación prevista en este artículo requerirá el consentimiento del trabajador desempleado, que se expresará en el contrato de trabajo, que no afectará al derecho del trabajador a las prestaciones por desempleo que le restasen por percibir.
- Esta bonificación es incompatible con cualquier otra.

### **Artículo 6. Modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, para el impulso de los contratos a tiempo parcial.**

Se incluye como trabajadores desempleados para la aplicación de las bonificaciones (reguladas en Ley 43/2006 de mejora y crecimiento del empleo, art. 1.1) aquellos que estén trabajando en otra empresa con un contrato a tiempo parcial, con una jornada de trabajo sea inferior al 33%.

Modificación del art. 7.2 por el cual en los contratos a tiempo parcial la bonificación se calculará según el porcentaje de la jornada, mas un 30%, no pudiendo superar en ningún caso el 100% de la cuota.

### **Disposición transitoria primera. Contratos anteriores a la entrada en vigor de este real decreto-ley.**

Los contratos de trabajo, así como las bonificaciones aplicables a los mismos, que se hubieran celebrado antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su concertación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.